

ACUERDO 189/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para

participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 100/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Derivado de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones Locales, así como de planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito

Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XV. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de

representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXI. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su

cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIV. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXXI. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXIII. Que el artículo 72 de los Lineamientos, dispone que, para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; aunado a lo anterior, refiere que la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

XXXIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXV. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Núm.	Causa	Cargo			
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.		Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.		Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.		Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXVI. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXVII. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXVIII. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 100/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por otro lado, el 23 de abril del 2021, fueron emitidos los Acuerdos 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021 y 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

XXXIX. Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de Diputaciones Locales, así como las planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantaron las actas de ratificación respectivas.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

En razón de lo anterior, y como ya se refirió, las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante este Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Imposibilidad de sustitución

XL. Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado los escritos de renuncia y su ratificación, dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de las candidaturas que hayan renunciado y ratificado la misma.

Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.

XLI. Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que, en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando esta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto fue el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a cada partido político y caso específico:

Partido Movimiento Ciudadano (Diputación Local Distrito 13).

XLII. Mediante Acuerdo 100/SE/03-04-2021, este Consejo General aprobó el registro, entre otras, de las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para la Diputación Local correspondiente al Distrito Electoral 13, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

Ahora bien, derivado de las renunciaciones presentadas el 13 de mayo del año en curso, y ratificadas el 15 del propio mes y año, suscritas por las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para la Diputación Local por el Distrito Electoral 13, y ante la imposibilidad legal por parte del partido político Movimiento Ciudadano para hacer la sustitución de las referidas candidaturas, lo procedente es **cancelar el registro de la fórmula completa de las candidaturas de las ciudadanas Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava**.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, derivado de la cancelación de la fórmula completa de Diputaciones Locales para el Distrito Electoral 13, misma que se encontraba encabezada por el género mujer, resulta necesario realizar un análisis respecto al cumplimiento de paridad de género en las postulaciones subsistentes del partido político Movimiento Ciudadano.

Por ello, como se desprende del Acuerdo 100/SE/03-04-2021, de las 27 postulaciones iniciales del partido Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general	
Registros Mujeres	14
Registros Hombres	13
Postulación por bloque	
Bloque alto	14 distritos
Registros Mujeres	7
Registros Hombres	7
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	13 distritos
Registros Mujeres	7
Registros Hombres	6
Paridad en bloque bajo	Si

Por otra parte, mediante Acuerdo 160/SE/08-05-2021, el Consejo General aprobó la cancelación del registro de la fórmula correspondiente al Distrito Electoral 10, la cual correspondía al género mujer, y se ubicaba en el bloque de votación baja. Asimismo, a través del Acuerdo 162/SE/08-05-2021, el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales, entre ellas la formulada por Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 8, donde, en un principio dicha fórmula se encontraba encabezada por el género hombre, sin embargo, derivado de la sustitución aprobada, quedó encabezada por el género mujer.

En conclusión, derivado de la cancelación y sustitución referida, así como de la cancelación que se realiza de la fórmula del Distrito Electoral 13, la paridad en las postulaciones queda de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	13
Registros Hombres	12
Postulación por bloque	
Bloque alto	14 distritos
Registros Mujeres	7
Registros Hombres	6

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	13 distritos
Registros Mujeres	6
Registros Hombres	6
Paridad en bloque bajo	Si

Así, del recuadro anterior se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra cumpliendo con el principio de paridad en las postulaciones.

Partido Movimiento Ciudadano (Juan R. Escudero).

XLIII. Ahora bien, mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juan R. Escudero, sin embargo, derivado de las renunciaciones presentadas el día 13 de mayo de 2021, y ratificadas el 15 de mayo del año en curso, suscritas por las y los ciudadanos Leilani Yatzel de la Cruz Hipólito, Mireya Reynoso Álvarez, Fermín Hipólito Nava, Luis Antonio García Bello, Alexis Tlalmanalco Hipólito y Clemente Carbajal Godínez, como candidatas y candidatos a los cargos de presidenta municipal propietaria y suplente, sindicatura propietario y suplente, y segunda regiduría propietario y suplente, respectivamente, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de los referidos cargos, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de las y los ciudadanos antes mencionados**, en la integración de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postuladas y postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa que integra la presidencia propietaria y suplente, la sindicatura propietaria y suplente, así como la segunda regiduría propietario y suplente, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en razón de que la primera regiduría no pueden quedar subsistentes sin el registro de la fórmula de la presidencia, propietaria y suplente; por lo tanto, la cancelación del registro se deberá realizar a la planilla completa.

Partido Morena (Juchitán).

XLIV. Mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juchitán, Guerrero; sin embargo, derivado de la renuncia presentada el día 26 de mayo del año en curso, suscrita por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, y ratificada el día 28 de mayo de este año, ante el Consejo Distrital Electoral 15, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de la ciudadana referida, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar**, como candidata propietaria a la primera regiduría para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente de la primera regiduría del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la fórmula y lista de regidurías.

Redes Sociales Progresistas (Juan R. Escudero).

XLV. Mediante Acuerdo 137/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellos el registro correspondiente al municipio de Juan R. Escudero, Guerrero; sin embargo, el día 28 de mayo del año en curso, se presentó un escrito de renuncia suscrita por todos y cada uno de los candidatos y candidatas integrantes de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero; sin embargo, el 29 de mayo del 2021, asistieron a ratificar la renuncia, los ciudadanos Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava.

Asimismo, por cuanto hace a las y los ciudadanos Ma. de Jesús Emigdio Álvarez, Nalleli Nava Nava, Roel Ponciano Ollua, Xicotencatl Palma Catarino y Karina Hernández Díaz, al no haberse recibido la ratificación correspondiente, las renunciaciones respecto a las y los ciudadanos referidos, no surtieron efectos legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de los Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, derivado de las renunciaciones presentadas, y que fueron ratificadas por los signantes, se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución de estas, en consecuencia, lo procedente **es cancelar el registro de los ciudadanos Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava**, como candidatas y candidatos a los cargos de primera regiduría, propietaria y suplente, segunda regidurías, propietario y suplente, y tercera regiduría suplente, todos ellos para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas; quedando subsistente el registro de la planilla -presidencia municipal propietaria y suplente, y sindicatura propietaria y suplente-, así como la tercera regiduría propietaria, del ayuntamiento referido; lo anterior con la finalidad de maximizar los derechos de participación política y al voto de las y los ciudadanos, toda vez que si uno o varios de los integrantes de la lista de regidurías desea renunciar al cargo que fue postulado, dicha situación no debe afectar el derecho político de los demás integrantes de la planilla y lista de regidurías, máxime si se encuentra vigente el registro de la candidatura a la presidencia y sindicatura.

XLVI. Así, la determinación de mantener vigente y/o subsistentes el registro de fórmulas incompletas guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”
(lo resaltado es propio)

Así, de lo razonado por la máxima autoridad en la materia, es dable señalar que, estableció la posibilidad de validar fórmulas incompletas, esto último con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, lo que retoma este órgano colegiado de decisión a efecto de permitir que el resto de la y los integrantes de la planilla y lista de regidurías, continúen con el registro de candidaturas que le fue previamente otorgado.

Cancelación de registro derivado del incumplimiento al principio de paridad género.

XLVII. Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general¹	
Registros Mujeres	24
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	26 municipios
Registros Mujeres	13
Registros Hombres	13
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

¹ Se debe considerar que el Municipio de Leonardo Bravo, no pertenece a ningún de los bloques de votación, toda vez que no se realizó postulación en el proceso electoral inmediato anterior, por lo cual solo se contabiliza para el análisis de la paridad general.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, derivado de la recepción y ratificación de los escritos de renuncia, y eventual cancelación del registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, como se señala en el considerando XLVIII del presente acuerdo, planilla que se encontraba encabezada por el género mujer, por lo cual, una vez realizado el análisis de la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la cancelación por renuncia de la planilla referida, las postulaciones quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	23
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	25 municipios
Registros Mujeres	12
<u>Registros Hombres</u>	<u>13</u>
Paridad en bloque alto	No
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien es cierto Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, lo cierto es que, al realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que en su bloque de alta las planillas encabezadas por el género mujer se encuentran superadas por las encabezadas por el género hombre, esto es, 12 son encabezadas por mujeres, mientras que 13 son encabezadas por hombres; por lo tanto, resulta necesario realizar un ajuste en las postulaciones, a efecto de que el número de planillas encabezadas por hombres no exceda el número de planillas encabezadas por el género mujer.

En ese tenor, este instituto electoral, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia, se comunicó dicha situación al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera, por lo cual, el instituto político mediante oficio 1794, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de representante del multicitado partido político ante este Consejo General, realizó diversas manifestaciones relativas al registro de candidaturas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Adicional a lo anterior, mediante oficio COE/MC-GRO/003/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Así, en virtud de la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, relativo a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, esto para efectos de cumplir con la paridad de género, este Consejo General determina que no resulta procedente la referida solicitud, en razón de que, tal como se encuentra establecido en la norma electoral, el procedimiento que se debe aplicar y observar para que los institutos políticos cumplan con el principio de paridad, es a través de **un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político**, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Cabe señalar que, el mismo criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JDC-1368/2021, donde, ante el incumplimiento de un instituto político del principio de paridad de género, ordenó a este Instituto Electoral a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 72 de los Lineamientos, es decir, mandato llevar a cabo un sorteo para determinar cuál de las fórmulas encabezadas por el género hombre perdería su registro para cumplir con la paridad.

Ahora bien, como se ha estado abordando, la norma electoral impone a los partidos políticos de realizar postulaciones cumpliendo en todo momento con el principio de paridad de género, y ante el incumplimiento de lo anterior, se establecen un conjunto de medios y/o acciones que se encuentran al alcance de la autoridad electoral para hacer que se cumpla con la paridad, dichos supuestos normativos se encuentran instrumentados con base en lo establecido en los Lineamientos, específicamente conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral percibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

Artículo 72. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Adicionalmente a lo anterior, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho al voto en su vertiente pasiva, debe de protegerse y velarse por todas las autoridades electorales, asimismo, a sabiendas de que los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, resulta imperante destacar que, contrario sensu, existen otros derechos y principios que la autoridad se encuentra obligada y cumplir y vigilar su cumplimiento, como lo es el principio de paridad de género, principio que, no solo debe observarse durante la postulación de candidaturas, sino en todas las etapas de proceso electoral, esto es, de manera enunciativa, en el registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos de elección.

Aunado a lo anterior, debe referirse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha mantenido fiel a una línea jurisprudencial favorable a la aplicación de normas de principios de paridad de género en la postulación e integración de candidaturas. Cuando el Tribunal se ha enfrentado a problemas de interpretación de los derechos políticos o a normas definitorias de la democracia representativa, ha optado por acudir a interpretaciones inclinadas a la optimización de esos derechos; a la maximización de una justicia igualitaria, material o sustantiva en el ejercicio de los mismos; a un ideal de progresión o evolución democrática; o bien de apertura o extensión protectora desde tratados internacionales de derechos humanos.

Bajo esa interpretación y al analizar las postulaciones que deberán integrar las listas de candidaturas correspondientes, se debe interpretar que el derecho político-electoral de un ciudadano debe ceder frente a la necesaria protección reforzada y debida aplicación del principio de paridad de género, partiendo de la idea principialista de los derechos de las mujeres, a partir de la concreción de una norma implícita para permitir su inclusión democrática.

Adicionalmente, debe considerarse el criterio contenido en la Tesis sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en I LXXVIII/2016, de texto y rubro siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.*

Por lo que, atendiendo a todo lo antes expuesto y a efecto de que se realice el ajuste **para lograr la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano** con registro vigente, este Instituto Electoral, en ámbito de sus facultades, **deberá realizar un sorteo entre las planillas registradas por el partido político Movimiento Ciudadano, específicamente sobre aquellas planillas encabezadas por el género hombre y que a su vez se ubican dentro del bloque de votación alta de referido instituto político, lo anterior para determinar cuál planilla y lista de regidurías perderá su candidatura**, a efecto de satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; además, de que dicho numeral establece que la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidores de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo anterior, las candidaturas que se tomarán en cuenta para realizar el sorteo referido en el párrafo que antecede, las cuales son encabezadas por el género hombre y a su vez se ubican dentro del bloque de votación alta, son las siguientes:

BLOQUE DE VOTACIÓN ALTO	GÉNERO QUE ENCABEZA LA FÓRMULA
GENERAL CANUTO A. NERI	H
HUAMUXTITLÁN	H
APAXTLA DE CASTREJÓN	H
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	H
MALINALTEPEC	H
METLATÓNOC	H
COCULA	H
COPALILLO	H
ATOYAC DE ÁLVAREZ	H
TAXCO DE ALARCÓN	H
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	H
SAN MARCOS	H
ACAPULCO DE JUÁREZ	H

De esta forma, y una vez realizado el sorteo antes referido, tal como consta del acta de sesión respectiva, la planilla y lista de regidurías de las candidaturas que resultaron seleccionadas para efecto de aplicar la cancelación del registro, fue la correspondiente al municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Por ello, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
DAVID MANJARREZ MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
MARCELINO SANCHEZ BELTRAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
CRISTINA PINEDA MIRANDA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
CELERINA CUEVAS BRITO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
MATEO OCAMPO CUEVAS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
RAMIRO ORDUÑO MARTINEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
XÓCHITLQUETZALY FIGUEROA LAGUNAS	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ELVIRA JAIMES LAGUNAS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

Conforme a lo anterior, es dable concluir que de esta forma se cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XLVIII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

XLIX. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

La renuncia de las candidaturas de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones locales, y toda vez que las candidaturas correspondientes a las planilla y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como la Diputación Local del Distrito Electoral 13, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento y Distrito correspondientes, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno, precisando que únicamente los votos que plasmen las y los ciudadanos en la boleta de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral 13 en la candidatura del partido político Movimiento Ciudadano que hoy se cancela, solo contarán para las diputaciones de Representación Proporcional del referido partido político.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.”

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...)”

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene la fórmula de candidatura de la Diputación Local del Distrito Electoral 13, así como las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Castrejón, Guerrero, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

- **Por cuanto a la votación de fórmulas de Diputaciones Locales canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, dicho voto se contabilizará solo para el partido político, para efectos de contabilizarse como parte del porcentaje de votación del instituto político, y a fin de considerarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

L. Por lo anterior y a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

Asimismo, se vincula a los Consejos Distritales Electorales 13 y 20, para que tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, para la elección de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en párrafos que anteceden, debiendo con el apoyo del personal de los citados Consejos Distritales, y de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, comunicar el contenido del presente acuerdo a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para su conocimiento y observancia.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y

LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancela el registro de las ciudadanas **Leticia Yureidi de la Cruz Hipólito y Lucero Arizmendi Nava**, al cargo de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 13, postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en términos de lo dispuesto por el considerando XLII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLIII del presente acuerdo.

TERCERO. Se cancela el registro de la **ciudadana Nélide Pastrana Aguilar**, como candidata propietaria a la primera regiduría para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el **partido político Morena**, quedando vigente el registro de la candidatura suplente, en términos de lo dispuesto por el considerando XLIV del presente acuerdo.

CUARTO. Se cancela el registro de las y los ciudadanos **Ireida Díaz Pérez, Noelia Emigdio Analco, Gustavo Emigdio Álvarez, José Juan Emigdio Ramírez y Nancy Ollua Nava**, como candidatas y candidatos a los cargos de primera regiduría, propietaria y suplente, segunda regidurías, propietario y suplente, y tercera regiduría suplente, todos ellos para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, postulados por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, quedando vigente el registro de la planilla y la tercera regiduría propietaria, en términos de lo dispuesto por el considerando XLV del presente acuerdo.

QUINTO. Con motivo del ajuste de paridad de género en el registro de candidaturas, se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando XLVII del presente acuerdo.

SEXTO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla o se asignará la regiduría que integraban las y los ciudadanos sobre los cuales se ha determinado la cancelación de su registro a través del presente Acuerdo, el Consejo Distrital correspondiente deberá

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

entregar la constancia de mayoría o de asignación a la persona que se encuentre con registro vigente ante la autoridad electoral.

SÉPTIMO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en términos del considerando LIII del presente acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 13, 15, 20 y 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se vincula a los Consejos Distritales Electorales 13 y 20, a efecto de que las y los integrantes de las mesas directivas de casillas de los municipios de Juan R. Escudero y Apaxtla de Castrejón, así como del Distrito Electoral 13, reciban la capacitación correspondiente en la cual, se les informen que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en el considerando XLIX del presente acuerdo.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 189/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, DERIVADO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS.